

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 24 de Febrero de 1888.

Número 7,304.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 27 de 1888, que reforma el Código de Comercio...	161
Actas de las sesiones de los días 9 y 10 de Febrero de 1888.....	161
Informes de Comisiones.....	162
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Aplazamiento.....	162
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Resolución sobre una reclamación del súbdito británico Thomas Southan.....	162
MINISTERIO DE GUERRA.	
Resolución número 152.....	163
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Circulares números 132 y 133.....	164
Camino para comunicar la parte alta con la baja del río Bogotá—Inviación a contrato.	164
Avisos oficiales.....	164

El Presidente agradece las felicitaciones que ha recibido y sigue recibiendo con motivo de su regreso a la capital, sintiendo mucho que la falta de tiempo no le permita contestarlas individualmente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LÉY 27 DE 1888
(21 DE FEBRERO),

que reforma el Código de Comercio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelante, á las cuales haya otorgado ó otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ó otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.º El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los Gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3.º También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobador los nombramientos hechos por tales Juntas ó Asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la Sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.º No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 6.º Se prohíbe la fundación de Sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las substancias ó de algún ramo de industria.

Art. 7.º Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que les son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse alguna ó algunas de las condiciones generales.

Art. 8.º El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

Art. 9.º Se considerarán incluidos en el seguro de las mercaderías, los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente; en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que correspondiera dicha porción.

Art. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluidas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza; en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.º) según el caso; lo propio sucede con respecto á la comisión con la modificación, sin embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete, es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirá en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el prelo, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará á falta de estipulación en contrario que accione á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma con-

venida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exajurado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una valuación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de Timbre nacional de primera clase.

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.º que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.º que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio (Capítulo II, Título VII).

Art. 18. Québran reformados al tenor de lo dispuesto en la presente Ley el Título VII, Capítulo II y Título VIII, Capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo (Título XV).

Dada en Bogotá á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 21 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,
CARLOS HOLGUÍN.

ACTA de la sesión del jueves 9 de Febrero de 1888.
PRESIDENCIA DEL H. DELEGATARIO CALDERÓN REYES.

I
Con la pluralidad de Delegatarios requerida por el Reglamento, S. E. el Presidente declaró abierta la sesión de este día á las 1.15 p. m. Legitimamente excusados dejaron de concurrir los HH. Sres. García, Herrera, Pérez, Reyes y Salzedo Ramón.

II
Se leyó y fué aprobada, sin observación, el acta de la sesión precedente.

III

Dióse cuenta con el orden del día y con la relación de negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

El Consejo manifestó su voluntad de que pasara á ser ley de la República el proyecto "que concede una autorización al Gobierno," y se remitió en la forma debida al Poder Ejecutivo para su sanción.

V

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "que reforma el Código de Comercio," y como no se propusieran otras modificaciones ni artículos nuevos, S. E. el Presidente lo declaró cerrado. En seguida se aprobó el título, y el proyecto pasó á tercer debate.

VI

Dada lectura al informe del H. Sr. Gutiérrez, se abrió el segundo debate del proyecto de ley "que concede una recompensa á la señora Dolores González," cuyo tenor es este:

"Proyecto de ley, por la cual se concede una recompensa á la señora Dolores González."

El Consejo Nacional Legislativo, Considerando que el Sargento 1.º señor José de Jesús Padilla murió en Cartagena durante el sitio de 1885 defendiendo al Gobierno legítimo, y que la señora Dolores González, madre del difunto, ha quedado en estado de suma pobreza y sin apoyo,

DECRETA:

"Art. único. De acuerdo con lo dispuesto en la ley 153 de 1887, concédese á la señora Dolores González, por una sola vez, la recompensa de ochocientos pesos, que será pagada íntegramente en moneda legal."

Puesta en discusión una á una las partes que lo constituyen, el H. Sr. Núñez las fué modificando sucesivamente de la manera que en seguida se copia, en cuya forma fueron aprobadas y adaptadas:

"Proyecto de ley por la cual se concede una recompensa.

"El Consejo Nacional Legislativo, Considerando que el Sargento 1.º señor José de Jesús Padilla murió en Cartagena durante el sitio de 1885 defendiendo al Gobierno legítimo, y que no dejó mayores bienes de fortuna á su familia,

DECRETA:

"Artículo único. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, concédese á los representantes legítimos del Sargento 1.º José de Jesús Padilla, á quienes las leyes reconocen este derecho, y por una sola vez, la recompensa de ochocientos pesos (\$ 800), que será pagada íntegramente en moneda legal."

El artículo único se aprobó en acto secreto por 12 balotas blancas contra 1 negra que contaron los HH. Delegatarios Núñez Uribechea y Mendoza Pérez, y el proyecto pasó á tercer debate por unanimidad de 13 balotas blancas de que dieron cuenta los mismos HH. escrutadores.

VII

Previa lectura de la exposición pertinente del H. Sr. Núñez Uribechea, se declaró abierto el segundo debate del proyecto de Ley que adiciona y reforma las relativas á suministros, empréstitos y expropiaciones y la 38 de 1882, y se puso en discusión la modificación presentada para el artículo 1.º que se halla concebida así:

"Art. 1.º Además de los negocios cuyo conocimiento se ha atribuido por la Ley 44 de 1886 y por las adicionales de ésta, á la Comisión administrativa de suministros, empréstitos y expropiaciones, ésta conocerá y fallará en los términos de dicha Ley 44, de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de 1860 á 1863 y de 1876 á 1877,